

x-rite

colorchecker CLASSIC

R. 35.742

PROYECTO

**DE REFORMA**

DISCUTIDO

Y APROBADO POR LA COMISION

Y QUE ESTA PRESENTA

**A LA JUNTA GENERAL**

PARA EL MISMO FIN.



ZARAGOZA.

TIPOGRAFIA DE JOSÉ MARIA MAGALLON,  
1865.

A-209-25.

AFA 00007  
Documento 1.



T 219623

C 1143884

FORMER PROPERTY OF THE

LIBRARY OF THE

CONGRESS

READING ROOM

115 123

R. 35.742

PROYECTO

**DE REFORMA**

DISCUTIDO

Y APROBADO POR LA COMISION

Y QUE ESTA PRESENTA

**A LA JUNTA GENERAL**

PARA EL MISMO FIN.



ZARAGOZA.



TIPOGRAFIA DE JOSÉ MARIA MAGALLON,  
1865.

PROYECTO

DE LEY

DE

Y APROBADO POR LA COMISION

DE ESTE SENADO

EN SU COMISION

PARA EL SENADO



SANTIAGO

IMPRESA DE JOSE MARIA SAGALBA

1865

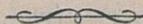
# ESTATUTOS

DE LA

## Santa y Real Hermandad

DEL REFUGIO Y PIEDAD

DE ZARAGOZA.



### TÍTULO PRIMERO.

*De la advocacion é instituto de esta Santa y Real Hermandad, admision de hermanos en ella, juntas que ha de tener, y demas puntos concernientes á su gobierno.*

#### ESTATUTO I.

*Advocacion y nombre de esta Santa y Real Hermandad.*

Artículo 1º: Primeramente se establece y ordena: Que esté bajo la proteccion y amparo de la Purísima Virgen Maria nuestra Señora, y la invocacion de su Concepcion Inmaculada, en atencion á que, habiendo echado suerte entre sus festividades para elegir por titular la que fuere mas de su servicio, le cupó en ella, la de su Inmaculada Concepcion, en conformidad



de lo cual, pareció debía llamarse. *La Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad.*

## ESTATUTO II.

*De la fiesta de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.*

Art. 2º En segundo lugar se ordena: Que en el Domingo infraoctavo de la Purísima Concepcion de la siempre vírgen Maria nuestra Señora se celebre su fiesta con la ostentacion y pompa que pareciere á la junta particular de esta Hermandad, encargando á los hermanos asistan á ella con toda la reverencia y devocion que tal solemnidad requiere.

Ademas, en la mañana del espresado dia, esta Hermandad tendrá Comunión general en la misma Iglesia en que se celebre aquella festividad.

## ESTATUTO III.

*Del Protector de esta Hermandad.*

Art. 3º Habiéndose dignado la Reina nuestra Señora doña Isabel II (q. D. g.) por real orden de 16 de Febrero de 1861, declararse Hermana y Protectora de esta Hermandad, se establece: Que esta Santa y Real Hermandad no pueda tener por su protector otra persona alguna, sea de la clase, dignidad y estado que fuere, que á su Augusta Soberana.

## ESTATUTO IV.

*Misa que se ha de celebrar todos los años con asistencia de la Hermandad; por sus fundadores.*

Art. 4º Para perpetuar la memoria del caritativo celo que animó á los fundadores de esta Hermandad, se ordena: Que en alabanza de las inspiraciones divinas que lo impulsaron, y por cuanto la ha preservado y aumentado tan considerablemente, concorra la Hermandad todos los años el sábado mas próximo al día 16 de Julio á la Iglesia de san Andrés, y se celebre una misa cantada y Te Deum, en accion de gracias y reconocimiento, tanto del especial favor hecho por los fundadores, cuanto por la memoria de los SS. D. Pedro Melchor Alegre y D. Joaquin Lacarda Plebano de Montalvan como cesionarios de la propiedad con su patronato sobre las capillas de la Concepcion y santo Cristo, en la Iglesia de san Andres; pidiendo al padre de las misericordias la perseverancia y prosperidad de este piadoso establecimiento, y la continuacion de sus ejercicios, para honra y gloria suya y de su Santísima Madre.

## ESTATUTO V.

*Cualidades que deben tener los que aspiren á ser hermanos, modo de recibirlos, y forma de despedir, los que dieren motivo para ello.*

Art. 5º Podrán ser admitidos en la Her-

mandad, todos los eclesiásticos ó seglares, que solicitándolo por medio de memorial firmado, que dirijirán al Hermano mayor, tuviesen las cualidades, de ser persona de buena vida y costumbres, afectas á ejercitarse en obras de piedad, que hayan cumplido veinte años, si son seglares, para que puedan concurrir y practicar los ejercicios de su instituto, y que tengan medios suficientes para su subsistencia.

Art. 6º Recibido que sea el memorial por el Hermano mayor, enterará al solicitante de las obligaciones que ha de cumplir, y una vez aceptadas, dará cuenta de aquel en junta particular, y no hallando esta razon en contra, dispondrá el Hermano mayor la informacion del sujeto á dos hermanos, encargándoles lo hagan cuidadosamente y con secreto, sin que se entienda cuando, ni quienes son los informantes, y verificado esto, se dará cuenta en la próxima junta general para que se le admita previa votacion.

Art. 7º Una vez admitido, se le anunciará por Secretaria para que en la inmediata junta general se presente á prestar el juramento de estatuto; debiendo verificarlo in pectore si fuere sacerdote, y si seglar en manos del Hermano mayor ó del que presidiere en su defecto, de defender el Dogma de la Concepcion Inmaculada de la siempre virgen Maria, y obedecer, guardar y cumplir estos estatutos. Terminado este acto, firmará en el libro de matrícula.

Art. 8º No se recibirán mugeres por hermanas, por oponerse á ello los justos títulos y

respetos que tuvieron presentes los fundadores de la Hermandad; pero en su lugar, podrán recibirse como bienhechoras, sentando su nombre en un libro particular que se tendrá al efecto, para que participen de las buenas obras é indulgencias.

Art. 9º. Bajo el título de bienhechoras, se comprende; señoras de piedad notoria que hiciesen alguna limosna; para cuya admision, se guardarán las mismas formalidades, que se acordó al recibir los hermanos.

Art. 10. Las bienhechoras que en vida ó en muerte hiciesen alguna limosna considerable y los SS. Eclesiásticos que predicaren las pláticas los viernes de cuaresma, quedan sin guardar otra formalidad, como bienhechoras y hermanos.

Art. 11. Si alguno de los hermanos no se comportase, con la prudencia, cristiandad y conducta que corresponde, ó se produjere con desprecio del establecimiento ó causase discordia ó partidos, que cedan en perjuicio de los pobres, ó descrédito de la Hermandad, será despedido de ella, en lo cual se guardará la forma siguiente.

Art. 12. La junta de Mesa-travesía tendrá las reuniones que crea oportuno donde con todo secreto y cuidado, inquiera y averigüe los cargos y defectos que al hermano se le acumulan; y despues habiendo hecho en orden á ellos, prudente determinacion, se notificará en las juntas generales á los demas hermanos la que se hubiese tomado, sin nombrar de ningun modo la persona despedida, escepto en los casos que fue-

ren públicos. Esta determinacion se pondrá en conocimiento del interesado.

Art. 13. Tambien deben ser despedidos todos aquellos hermanos que no hayan asistido por lo menos, á una junta general al año; los que nombrados para los ejercicios, sin tener causa legítima, á conocimiento de la junta particular, se escusaren de ejecutar aquellos que se les hubiese encomendado, á la tercera vez serán igualmente despedidos; y los que dejen de satisfacer dos anualidades.

Art. 14. Todo hermano pues, que ya por una causa, ó por otra, sea despedido de esta Hermandad, queda borrado su nombre de entre los demas hermanos, para que se entienda, que ni en vida, ni en muerte, goza ni puede participar de las indulgencias y sufragios que tiene concedidos á su beneficio.

Art. 15. Se pasará una nota del hermano borrado al Maestro de Ceremonias, para el efecto del art. 77.

## ESTATUTO VI.

### *Número de oficiales de esta Santa y Real Hermandad.*

Art. 16. Ha de haber para el Gobierno de esta Hermandad, un Hermano mayor, que sea el superior de ella, seis Consiliarios, tres eclesiásticos y tres seglares, un Secretario 1º Archivero y un Secretario 2º, cuatro Diputados para las juntas particulares, dos eclesiásticos y dos

seglares, un Tesorero, un Contador, un Mayor-domo, un Limosnero mayor, un Enfermero y un Maestro de Ceremonias.

## ESTATUTO VII.

### *Oficio del Hermano mayor.*

Art. 17. Ha de haber para el gobierno y direccion de esta Hermandad, un Hermano mayor que sea el superior y cabeza de ella. Este cargo, ha de recaer precisamente en un hermano seglar, que cuando menos, lleve diez años de ejercicio en esta Corporacion.

Art. 18. Ha de asistir y presidir en todas las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, particulares y de mesa-traviesa y en todos los demas actos en que se represente la Hermandad, y ordenar, que se llame para ellos en la forma que se dice en los artículos.

Su voto en los escrutinios y elecciones donde hubiere empate será de calidad ó preferencia.

Art. 19. Ha de proponer todo lo que conviniere tratarse, para que se discuta ó vote segun sea necesario, y despues de haberse discutido ó votado, dará su parecer el último, el cual tendrá como se dijo arriba calidad de preferencia en caso de paridad; y de la mayor parte de todos los de los congregados, sacará la resolucion y la publicará, quedando á cargo del Secretario, el anotarla por acuerdo, para su puntual ejecucion.

Art. 20. Obrará representando á la Hermandad en todas las ocurrencias, que por su urgencia no den lugar, ó á convocar junta particular, ó esperar á la ordinaria mensual; pero siempre actuando ante el Secretario, para que este pueda dar cuenta á la Hermandad en la Junta mas próxima.

Art. 21. Ha de firmar las órdenes y libranzas que hubiere de pagar el Tesorero para gastos de la Hermandad, no abonándose cantidad alguna de la clase y procedencia que fuere, faltando aquel requisito. Esta obligacion es estensiva al hermano que presidiere por su ausencia ó enfermedad.

Art. 22. Ha de hallarse al principio del año al examinar y aprobar las cuentas del Tesorero relativas á las cantidades procedentes de entrada y salida con asistencia de los hermanos que formaban y formen la junta particular del año á que correspondan las cuentas, y del en que se pasaren, y ademas de los que hubieren sido Hermanos mayores.

Art. 23. Suscribirá todas las representaciones, oficios, esposiciones y contestaciones que se hagan á nombre de la Hermandad en todos sus negocios.

Art. 24. Ha de haberse en la informacion de los pretendientes de hermanos de esta Hermandad, como se espone en el art. 6.

Art. 25. Ha de señalar, con parecer de los Consiliarios y Secretario en toda Junta general, la cantidad de limosna que se hubiere de repartir ca-

da mes por el hermano Limosnero mayor y hermanos Limosneros de cuartel.

Art. 26. Nombrará para las comisiones que suelen ofrecerse á diferentes intentos, los hermanos que juzgare ser mas á propósito.

Art. 27. No podrá, ni el Hermano mayor, ni el que presidiere en su lugar, ceder su asiento á persona alguna, sea de la clase y condecoracion que fuere, sino únicamente al Arzobispo de Zaragoza ú otro Arzobispo ú Obispo de otra Diócesis siendo hermano, por la consideracion que merecen por su alta dignidad; pero de ningun modo la voz ó voto ni demas funciones anejas señaladas á este empleo.

Art. 28. En su poder obrará una llave de las tres con que se cierra la Caja de fondos de esta Hermandad.

## ESTATUTO VIII.

### *De los Consiliarios.*

Art. 29. Los Consiliarios han de ocupar en las juntas así generales, como particulares los lugares inmediatos á los dos lados del Hermano mayor; los eclesiásticos al derecho, y los seglares al siniestro, y entre sí, por el orden de su eleccion.

Art. 30. Caso de ausencia, ocupacion ó enfermedad del Hermano mayor, ejercerán su oficio el Consiliario 1º eclesiástico y en falta ó ausencia de este el Consiliario 1º secular y el 2º eclesiástico en defecto de aquellos y así sucesivamente.

Art. 31. Señalarán con el Hermano mayor y Secretarios, en todas las juntas generales ordinarias, la cantidad de limosna que se ha de repartir por el hermano Limosnero mayor, é intervendrá en los actos que corresponda á la Junta de Mesa-travesa, segun el estatuto XXV.

Art. 32. Será obligacion de los Consiliarios eclesiásticos 1º y 2º celebrar la misa, el 1º en el dia de la festividad de nuestra excelsa Patrona y el 2º la que, por los fundadores se ordena, y distribuir la sagrada Comunion en el dia prefijado; y de ambos, entenderse con los eclesiásticos que les han de ayudar.

## ESTATUTO IX.

### *Del Secretario 1º Archivero.*

Art. 33. Para el despacho de los negocios correspondientes tanto á las juntas generales, como á las particulares y demas que tubiere esta Hermandad, ha de haber dos Secretarios con la denominacion de Secretario 1º Archivero y Secretario 2º que tendrán su asiento en las juntas, despues de los Consiliarios seculares.

Art. 34. Despues de dicho el himno del Espíritu Santo en el principio de las Juntas generales, ha de leer el Secretario 1º uno ó mas estatutos, é inmediatamente, los acuerdos de la antecedente, para que se vea si están puestos en ejecucion, y se ordene lo que conviniere.

Art. 35. Ha de dar cuenta con referencia á

los libros respectivos de las obras piadosas en que se ha ejercitado esta Hermandad en el mes anterior, así como, de las limosnas recibidas en él. Igualmente nombrará los hermanos que se hallen en turno para practicar estas obras durante el mes presente; y en fin, lo hará de todo cuanto sea necesario y conviniere, al mejor gobierno de esta Hermandad.

Art. 36. El nombramiento de hermanos para los ejercicios de la Corporacion, lo verificará según la relacion de antigüedad; para lo que, tendrá el catálogo de los de que se compone.

Art. 37. Estará á su cargo, el estender con tiempo cédulas de aviso á los hermanos que se halláran en turno para estos ejercicios, para que en caso de enfermedad ú ocupacion urgentísima que les imposibilite legítimamente, se escusen al dorso de la referida cédula, y no en otra forma, sin cuya circunstancia no se les admitirá; dando de ello cuenta á la junta particular para los efectos del art. 13. Y á fin de que no se esperimente la menor falta en estos ejercicios, nombrará á los hermanos siguientes en turno.

Art. 38. Será cargo del Secretario 1º la expedicion de cédulas de aviso á los oficiales y hermanos que deben concurrir á las Juntas, ó funciones, que esta Hermandad tenga, siempre que por la misma ó el Hermano mayor se ordene su convocación.

Art. 39. Dará noticia á la Junta general del fallecimiento de algun hermano de esta Hermandad, (siempre que lo supiese) para que se cum-

pla con lo que se dispone en los artículos 147 y 148, notando en el libro de matrícula el fallecimiento, al margen del asiento de su juramento.

Art. 40. Dará cuenta á la Junta general de los sufragios que se hubieren hecho por los hermanos, en virtud de las cédulas, que á este objeto se repartirán al dar noticia de haber fallecido el hermano.

Art. 41. Ha de estender y firmar las libranzas que se acordáren espedir contra el Tesorero por la Junta general para pago de sus acreedores, limosnas, salarios de sirvientes y demas que ocurra, segun lo prevenido en el artículo.

Art. 42. En los títulos, esposiciones, oficios y demas asuntos que se manden espedir por la Junta los refrendará el Secretario 1º con su firma y sellará con el de la Hermandad.

Art. 43. Anotará las cartas que hubiere de enviar esta Hermandad, recibirá y leerá las que viniéren para ella, y los memoriales que se ofrezcan, advirtiéndole en ellos lo que se resolviere.

Art. 44. Escribirá los hermanos nuevos entrantes, con el dia, mes y año, en el libro de matrícula, para que lo firmen; y en tanto que se hace su informacion, quedará con memoria en membrete, de quienes son los pretendientes y quienes los que llevaron su memorial con calidad de informantes, sin escribirlo en libro alguno, por sino se hallasen á propósito, escusando asi el daño de su reputacion. Y ha de advertir asi mismo á dichos pretendientes, que despues de haber dado su memorial no venga á las juntas hasta

saber que estan admitidos.

Art. 45. Ha de presentar á la junta particular, que se celebrará á fines de Diciembre, un estado general del producto total de los fondos, cargas y obligaciones naturales de la Hermandad, del año refugial que termina en dicha época: dicho estado, deberá ser visado por el Hermano mayor, intervenido por el Contador y firmado por el Secretario, para los efectos del artículo 119.

Art. 46. Ha de tener un libro corriente de todo lo tocante á la Secretaria, en el cual tenga obligacion de poner los nuevos acuerdos de las Juntas, con dia, mes y año, firmándolo de su nombre.

Este libro fenecido su oficio el dia en que se pasen las cuentas, lo archivará.

Art. 47. Estará bajo su custodia el archivo de papeles de esta Hermandad y el sello que use la misma.

Art. 48. Como tal Archivero hará inventario de todos los documentos, libros, espedientes y demas papeles que existen en el archivo, quedando responsable de ellos y de los que fuere recibiendo despues.

Art. 49. Cuidará con especial esmero de los espresados libros y demas papeles, teniéndolos con el debido orden y separacion segun sus clases.

Art. 50. No entregará papel alguno, sin que preceda acuerdo de la junta particular, á la cual, y no á otra persona, deberá remitir con oficio ó documento, cuidando se le acuse recibo para su resguardo.



Art. 51. Para el mejor orden de todo lo prevenido, llevará un libro al efecto.

## ESTATUTO X.

### *Del Secretario 2º*

Art. 52. Este oficial ejercerá las mismas funciones que el Secretario 1º en sus ausencias ó enfermedades, pero asistiendo siempre con este á las Juntas que se celebren.

## ESTATUTO XI.

### *De los Diputados.*

Art. 53. Habrá cuatro diputados, que serán dos hermanos eclesiásticos y dos seculares, los cuales han de asistir á las Juntas particulares de la Hermandad, en representacion de la misma y en las que tendrán voto.

## ESTATUTO XII.

### *Del Tesorero.*

Art. 54. El Tesorero, ya sea hermano eclesiástico ó secolar, dará cuenta y razon de todas las cantidades que por cualquier via ó forma cobrase, recibiese ó pagare, declarando de quien, á quien, y de que proceden, y en que dia, mes, y año.

Art. 55. Tomará las cartas de pago, con re-

caudos bastantes para las libranzas que se le remitirán para gastos y pagas de esta Hermandad, las cuales entregará estando firmadas aquellas del Hermano mayor, Secretario y tomada la razon del Contador, y no de otra manera.

Art. 56. Igualmente lo hará, de las órdenes que se señalasen en las Juntas para los gastos de las limosnas ordinarias, y para otros cualquiera que en ellas se resolviere, estando hechos y firmados del Secretario 1º y Hermano mayor ó del que presidiese en su ausencia, y tomada tambien la razon del Contador, como queda dicho.

Art. 57. Ha de llevar un libro en el cual tenga obligacion de asentar todas las partidas de entrada y salida, y hecho en él, el levantamiento de cuentas, lo entregará al Secretario, quedando á cargo de este el depositarlo en el archivo, con los demas papeles y escrituras.

Art. 58. No podrá tener en su poder mas cantidades, que las necesarias para subvenir á los gastos de la Hermandad por espacio de tres meses; la restante, constituyente el capital de la misma, quedará depositada en la caja y archivo, obrando en su poder una de las tres llaves con que se cierra.

Art. 59. Todos los meses entregará al Secretario 1º una nota de las limosnas que hayan ingresado en Tesoreria, conforme á lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 60. Presentará las cuentas para su revision y aprobacion dentro de los quince primeros dias del mes de Febrero.

## ESTATUTO XIII.

*Del Contador.*

Art. 61. El Contador tendrá á su cargo, el llevar la mas esacta y cumplida intervencion de todo lo que se recaude por efecto de limosnas, donativos, y demas que por cualesquiera causa, razon ó motivo entren ó deban entrar en poder del Tesorero de la Hermandad.

Art. 62. Del mismo modo intervendrá, todas las cantidades que por libramientos ó avisos del Secretario se hiciesen, sin cuya circunstancia, no intervendrá ni abonará cantidad alguna.

Art. 63. Llevará un libro de cuenta y razon de todo lo perteneciente á su cargo, en el que anotará de una manera clara y suficiente, para que siempre conste lo que se hubiere cobrado y pagado por la Hermandad. En dicho libro formará igualmente cargo de los efectos, ropas y alhajas á los encargados en cuyo poder deban parar, haciéndoles entrega de ellos al tiempo que entren á servir bajo inventario que les hará firmar.

Art. 64. Las cuentas del citado libro firmadas sea cualquiera el concepto, se cerrarán mensualmente con la debida separacion, á fin de que la Junta pueda determinar con toda esactitud visto el total del Capital, acerca de las cargas y obligaciones á que puede atender la Hermandad.

Art. 65. Siendo obligacion del Tesorero el formar la cuenta general por cada año refujial, cui-

dará el Contador lo verifique dentro del término señalado en el artículo 60.

Art. 66. Reconocerá y examinará la referida cuenta que ha de aprobarse en Junta particular, manifestando previamente el resultado que ofrece y que no contiene defecto alguno que se oponga á su aprobacion y espedicion de finiquito.

Art. 67. Los finiquitos que espediere la Junta, se autorizarán por el Contador.

Art. 68. Será cargo del Contador tomar cuentas á los dependientes de la Hermandad de las alhajas, ropas y efectos que pararen en su poder, reconociendo el estado en que se hallaren, dando de baja lo que se hubiere inutilizado y aumentando todo lo que se hubiere hecho de nuevo, ó adquirido en aquel año, para que su resultado sirva de cargo en el siguiente.

Art. 69. Tambien conservará en su poder una de las tres llaves con que se cierra la caja de fondos de la Hermandad.

#### ESTATUTO XIV.

##### *Del Mayordomo.*

Art. 70. Será cargo de este oficial, disponer todo lo conveniente al ornato de la Iglesia en la festividad que la Hermandad celebra en honor de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen nuestra Señora, como está advertido en el Estatuto 2º; y así mismo lo hará por lo concerniente á las funciones religiosas que se celebren en los viernes de Cuaresma.

Art. 71. Será de su cargo el sermón de la festividad de nuestra excelsa Patrona, y entenderse con los oradores que gratuitamente han de desempeñar las pláticas de Cuaresma.

#### ESTATUTO XV.

##### *Del Enfermero.*

Art. 72. Ha de cuidar que con los pobres acogidos en esta santa Casa, se practiquen los actos de piedad que tiene ordenado la Hermandad.

Art. 73. Cuidará, de que en la Casa haya el orden necesario en la ropa, abrigo y comodidad de los pobres dando cuenta al Hermano mayor si algo faltare.

#### ESTATUTO XVI.

##### *Del Maestro de Ceremonias.*

Art. 74. Será obligación de este oficial, cuyo nombramiento deberá recaer en un hermano eclesiástico, hacer observar, ó advertir de la infracción de los Estatutos y resoluciones de la Hermandad.

Art. 75. Instruirá y acompañará á los hermanos entrantes para la jura y acto de posesion.

Art. 76. Advertirá á los hermanos el modo de asistir á la fiesta principal y demas funciones de la Hermandad públicas y privadas, bajo las reglas y ceremonias que la misma tuviere por con-

veniente y se le previnieren.

Art. 77. Cuidará de que en la Junta no concurren otros hermanos que los designados por Estatuto.

### ESTATUTO XVII.

#### *Del Limosnero mayor.*

Art. 78. Para que estas limosnas puedan hacerse á mayor honra y gloria de Dios, y con mas segura conformidad al primitivo instituto de este establecimiento, habrá en esta Hermandad una persona eclesiástica de conocida virtud y caridad con el título arriba espresado.

Art. 79. Recibirá los memoriales ó las súplicas que verbalmente le hiciesen las personas vergonzantes ó de calidad, y de acuerdo con el hermano Limosnero de cuartel, á quien corresponda, previos los informes que estime oportunos, determinarán el género de sócorros que correspondan.

Art. 80. Inscibirá en su libro todas las limosnas que distribuyan con la oportuna numeración, espresando el nombre y apellido, calle y número del solicitante, dia, mes y año del socorro y demas circunstancias que crea conveniente.

### ESTATUTO XVIII.

*Número de varios otros oficiales que ha de tener esta Hermandad.*

Art. 81. Para la práctica de los ejercicios piado-

esos de esta Hermandad ha de haber seis Limosneros de cuartel y un veedor de silla.

### ESTATUTO XIX.

#### *De los Limosneros de cuartel.*

Art. 82. En esta Hermandad habrá seis Limosneros de cuartel distribuidos entre los diferentes distritos en que se divide la ciudad.

Art. 83. Estos tendrán á su cargo el socorro de los pobres sacramentados y parturientas de sus respectivos distritos, con la cantidad que la Hermandad tuviere determinada.

Art. 84. Llevarán un libro donde anotarán los nombres, apellidos, calle y número de la casa, de las personas socorridas, el dia, mes, año y cantidad del socorro y demas circunstancias que crean oportuno.

Art. 85. Para todos los efectos del art. 79 se entenderán con el hermano Limosnero mayor.

Art. 86. Su nombramiento se hará en Junta general, como y en la forma que dispone el art. 99, siendo su duracion de dos años.

### ESTATUTO XX.

#### *Del veedor de Silla.*

Art. 87. Este hermano visitará diariamente por la mañana la casa de la Hermandad, y hallando en ella pobres enfermos que necesiten cura-

cion los acompañará para procurar su ingreso en el santo Hospital.

Art. 88. Así mismo, acompañará á los muchachos que se alberguen en esta santa Casa, á las de sus padres si los tuvieren, al Hospicio, si fuesen huérfanos, y á las de sus amos, si sirvientes.

El mismo cuidado y aun mayor se le recomienda, respecto de las niñas y mugeres.

Art. 89. El nombramiento de este cargo se hará mensualmente en la Junta general ordinaria, y segun turno.

### ESTATUTO XXI.

#### *Eleccion de Oficiales de esta Santa y Real Hermandad.*

Art. 90. La eleccion de Oficiales de esta Hermandad se verificará al dia inmediato de la celebracion de la fiesta principal de nuestra excelsa Patrona, y en Junta general convocados al efecto todos los hermanos; sin que en la misma pueda tratarse de asunto alguno.

Art. 91. Esta eleccion se verificará previa propuesta de la junta de Mesa-traviesa.

Art. 92. Para hacer la propuesta, la junta de Mesa-traviesa tendrá las que creyere oportuno, proponiendo en terna á los hermanos que viere ser más á propósito para cada cargo, y una vez acordadas todas é impresas que sean, se cerrarán, sellarán y guardarán por el Secretario 1.º hasta el dia de la eleccion, en que por el mismo se abrirán.

Art. 93. Constituidos los hermanos en junta general, se dirá el himno del Espíritu Santo y los artículos que hacen referencia á las elecciones, y una vez verificado todo, por el Secretario 1.º se pasará á entregar las ternas correspondientes para cada cargo, empezando por el Hermano mayor, Consiliarios eclesiásticos, Seculares; Hermanos eclesiásticos y despues por los seculares.

Art. 94. Una vez repartidas en esta forma las ternas, se recojerán por el Secretario 2.º ó por otro hermano que se designe por el hermano que presidiese, y se procederá á su escrutinio, verificándose este por el Hermano mayor ó quien le sustituya, Consiliarios y Secretario 1.º anotándose por este oficial lo que cada cual hubiese obtenido, y leyendo junta toda la eleccion á la Hermandad.

Art. 95. Quedará elegido en oficial, aquel que obtuviese mayoría relativa, si resultase empate, el voto de calidad del Hermano mayor ó del que le sustituyese, decidirá.

Art. 96. La forma con que se ha de proceder á la eleccion de oficiales será, empezando por el Hermano mayor, luego la del Consiliario 1.º eclesiástico, despues el primero de los seculares, inmediatamente el 2.º eclesiástico, despues el 2.º secular y asi sucesivamente; lo propio se observará en la de los Diputados, procurando en lo demas guardar el orden establecido en el artículo 16.

Art. 97. Los cargos de oficiales de la Hermandad son anuales; pero podrán confirmarse una ó mas veces.

Art. 98. Todos los oficiales, fenecido su cargo, tendrán obligación de dar cuenta de su oficio, así como también la darán siempre y cuando se les pidiese.

El que fuere reelegido, igualmente la dará, antes de entrar de nuevo á ejercer.

Art. 99. En caso de ausencia ó enfermedad largas de alguno de los oficiales precisamente necesarios, el Hermano mayor, con los de la Junta particular harán la eleccion de otro en su lugar, hasta que cese la causa, proponiendo dos el Hermano mayor y votando los demas en la forma que previene el artículo 93 y 94.

## ESTATUTO XXII.

*Juntas que ha de tener esta Hermandad, su denominacion y objeto.*

Art. 100. Para que la Hermandad pueda atender cuidadosamente á los fines de su instituto en todas sus diversas relaciones, dividirá su gobierno interior y económico, en tres clases de juntas, que segun su naturaleza y objeto, se denominarán: 1.<sup>a</sup> Juntas generales: 2.<sup>a</sup> Juntas particulares: 3.<sup>a</sup> Juntas de Mesa-traviesa.

## ESTATUTO XXIII.

*De las Juntas generales.*

Art. 101. Las Juntas generales serán ordinarias ó estraordinarias. Las ordinarias se reu-



nirán todos los Lunes primeros del mes en la sala que al efecto hay en la casa de la Hermandad, y á las horas en Enero, Febrero, Octubre, Noviembre y Diciembre á las cuatro y cuarto de su tarde; Marzo y Abril á las cuatro y media; Mayo y Setiembre á las cinco y Junio, Julio y Agosto á las seis.

Art. 102. El Hermano mayor, no obstante lo prescrito en el anterior artículo, por circunstancias especiales podrá variar el dia y la hora en el mismo determinados.

Art. 103. El dia y la hora en que han de tener lugar estas Juntas, se anunciará en los diarios de la Capital, para que llegue mejor á noticia de los hermanos.

Art. 104. El Hermano mayor mandará avisar por el Conserje de la Hermandad y por medio de cédula á los hermanos oficiales, asi como á los que hubiesen ejercido el cargo de Hermano mayor para que asistan á estas juntas.

Art. 105. Tendrá el superior asiento en estas juntas el Hermano mayor y á su lado los Consiliarios, al derecho los eclesiásticos y los seglares al siniestro, con la graduacion de puestos que fuesen elegidos y despues los Secretarios para el ejercicio de su cargo; todos los demás se irán acomodando como fueren viniendo sin escepcion de lugares, los sacerdotes por el lado derecho y los seglares por el siniestro.

Art. 106. En el caso de faltar el Hermano mayor presidirán los Consiliarios guardando el orden de eleccion segun el artículo 96; si tambien

estos faltasen, lo hará el eclesiástico mas antiguo de la Hermandad, si faltase sacerdote, el seglar que hubiese sido hermano mayor, consiliario, ú oficial, guardando en esto el orden y graduacion de los officios; en caso de que concurren dos que hayan desempeñado uno mismo, presidirá el hermano mas antiguo de la Hermandad; y si faltara de todos estos el seglar mas antiguo de los que se hallaren presentes.

Art. 107. Al empezar las Juntas generales, se dirá el himno del Espíritu Santo y despues se leerán por el Secretario las resoluciones y acuerdos que se hubiesen tomado en la particular anterior, si se hubiese celebrado, asi como el acta de la precedente general, lo cobrado y gastado en aquel mes, asi como de los actos de piedad ejecutados en él, misas que se hubiesen celebrado, y de lo distribuido en socorro á los pobres del instituto; de los sufragios actos de piedad y devocion que se hubiesen hecho por los hermanos difuntos, dándose cuenta tambien de los nombrados para los ejercicios en el próximo mes, finalizando con el rezo del Te Deum y demas oraciones de costumbre.

Art. 108. La admision de los que solicitaren ser hermanos de esta Congregacion, se hará en las juntas generales ordinarias, votando los que asistan con bolas negras y blancas que se les repartirán al intento, leyéndose previamente por el Secretario los informes que deben preceder en estos casos; verificando el escrutinio por el Hermano mayor, Consiliarios y Secretario 1º quedará admiti-

do si obtuviere mayoria relativa de votos.

Art. 109. En estas juntas se podrá proponer todo cuanto se crea conveniente para su resolution por la misma.

Art. 110. En quanto á lo que se propusiere respecto al Gobierno de esta Hermandad, su resolution compete á la junta particular, debiendo ésta dar cuenta de la que tomare á la General en cada mes, para que lo sepan los congregados.

Art. 111. Lo que se acordare en estas juntas será en orden al cumplimiento y observancia de estas Constituciones, las cuales se guardarán inviolablemente. Y para que todos los hermanos las tengan muy en la memoria, en todas ellas y á su principio se leerá una ó mas por el Secretario.

Art. 112. Tambien tendrá esta Hermandad juntas generales estraordinarias, las que podrán celebrarse, siempre y quando sean necesarias á juicio del Hermano mayor, ó junta particular para el despacho de aquellos negocios, que por su importancia y gravedad, exija resolution breve y meditada; ó quando á peticion de siete hermanos lo requiera algun otro asunto, ó bien en el caso del artículo inmediato ú otros semejantes.

Art. 113. Toda variacion ó reforma de Estatutos se acordará en Junta general estraordinaria y para determinar lo asi habrá mucho acuerdo y deliberacion antes de hacerlo, en dos ó mas juntas, á que ha de preceder una misa del Espiritu Santo y despues el beneplácito del Prelado, con lo cual se podrá poner en ejecucion.

## ESTATUTO XXIV.

### *De las juntas particulares.*

Art. 114. La junta particular se reunirá por orden del Hermano mayor, segun juzgáre convenir al mejor acierto de los asuntos relativos al gobierno de la Hermandad, convocándose al efecto por cédulas á los que corresponda asistir.

Art. 115. Concurrirán á estas Juntas, todos los oficiales de esta Hermandad y los que hubieren ejercido el de Hermano mayor, y de los demas hermanos, uno ó dos segun se juzgue conveniente su asistencia en razon de los asuntos que hubieren de tratarse.

Art. 116. Podrá celebrarse junta particular siempre que concurren tres de los espresados oficiales, con el Hermano mayor ó Consiliario que presidiere en su lugar ademas del Secretario 1º á fin de que lo menos el total de asistentes sean cinco, sin cuyo número ó faltando el Hermano mayor ó Consiliario que le sustituya, la Junta no podrá tener lugar.

Art. 117. Para la asistencia á esta Junta, se guardará en cuanto al orden de asiento el mismo establecido en el artículo 105.

Art. 118. En las Juntas particulares se dará cuenta y resolverán todos los asuntos de gobierno y ejercicio de la Hermandad, los espedientes que hubiere pendientes y demas negocios re-

lativos á la administracion y recaudacion de sus fondos, y á la arreglada y justa distribucion de ellos en los fines á que fueron aplicados, cuidándose, como hasta aquí, del mas esacto cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que los donaron á la Hermandad.

Art. 119. Para la mas exacta y justa egecucion del artículo anterior, por el Secretario 1º se presentará en la Junta que se celebre á fines de Diciembre, un estado general del producto total de los capitales, cargas y obligaciones naturales de la Hermandad en el año refugial que termina en dicha época, cuyo estado deberá ser visado por el Hermano mayor é intervenido por el Contador y firmado de aquel, y todo ello con el fin, de que conforme á él, pueda la junta particular hacer el presupuesto para el siguiente de la suma que haya de distribuirse entre todos los egercicios de la Hermandad que se hallen corrientes, y señalar la cuota de socorros que hayan de egecutarse por cada uno de ellos segun su clase, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 122.

Art. 120. Corresponde á esta Junta la eleccion de los dependientes de la Hermandad cualquiera que sea su destino, votándose por votos secretos entre los que propusiere la Junta de mesa-traviesa, y no en favor de otro alguno. Asi mismo corresponde á esta Junta la eleccion de los que se hallan comprendidos en el artículo 98.

## ESTATUTO XXV.

*Juntas de Mesa-traviessa.*

Art. 121. Estas Juntas las componen únicamente, el Hermano mayor, Consiliarios y Secretarios.

Art. 122. Corresponde á esta Junta, el proponer las ternas para la eleccion de oficiales, asi como la de los dependientes de esta Hermandad conforme á lo dispuesto en el artículo 91 y ademas señalar en cada Junta general la cantidad que ha de distribuirse en limosnas secretas por el hermano Limosnero mayor.

## TÍTULO SEGUNDO.

*De los ejercicios de esta Hermandad y práctica que ha de observarse en ellos: idea de estos ejercicios, su objeto, suspension y ampliacion en los casos que se designen.*

## ESTATUTO XXVI.

*Prohibicion de Hospitalidad.*

Art. 123. Aunque el instituto de esta Santa y Real Hermandad, ha sido, y debe ser siempre socorrer y favorecer los pobres necesitados de ambos secsos, asi naturales como extranjeros se prohibe hacer hospitalidad de propósito en las casas de la Hermandad.

Art. 124. No obstante la anterior prohibicion, todo transeunte y pobre desamparado se le permitirá pernoctar en esta santa Casa durante tres noches consecutivas, excepto á las jóvenes de servicio, ú otras que se hallen en casos análogos, á quienes se consentirá hacerlo á juicio del Hermano mayor. Pero si el acogido fuere algun eclesiástico pobre, ú otra persona de calidad permanecerá asi mismo por el tiempo que el espresado Hermano mayor determine y en local conveniente.

Art. 125. Para volver á gozar de este beneficio se hace preciso hayan transcurrido quince días ó menos segun las circunstancias, á juicio de los hermanos que estuvieren de servicio de noche, desde la última en que pernoctára.

Art. 126. Todo pobre que pernoctáre en la santa Casa del Refugio recibirá durante los meses de Octubre al Mayo inclusives, una cena bien condimentada, asi como su desayuno en los demas del año que ya se tiene determinado y siempre á la mañana la cantidad de pan de costumbre; á la cena deberán asistir para presenciarla dos hermanos, alternando eclesiásticos con seglares y segun turno, por espacio de tres noches consecutivas, debiendo hallarse en todo tiempo al toque de oraciones, á fin de recibir y recojer los que segun el primitivo instituto de esta Hermandad hayan de pernoctar en las salas destinadas al objeto con la debida y conveniente separacion de secos; anotarán cada dia en el libro correspondiente, los nombres y apellidos de los que se hu-

bieren recogido, su procedencia y gasto causado en sus cenas, con todas las demas ocurrencias particulares que hubieren acaecido, poniendo la fecha del dia, mes y año; y en la última noche refugial el resúmen general, firmando asi mismo en todas los hermanos que lo hayan egecutado.

## ESTATUTO XXVII.

*Circunstancias que han de concurrir en los pobres enfermos para obtener el socorro de sacramentados, paridas, de baños y necesidades secretas.*

Art. 127. Teniendo presente que el primitivo instituto de esta Hermandad es el recogimiento de los pobres en su santa Casa; sin embargo ademas, atiende hoy al socorro de los sacramentados y paridas, al de baños y aguas en sus respectivas épocas y en distintos parages, al de necesidades secretas, y al de todos aquellos, que aunque no se hallen comprendidos en estos casos fueren determinados por la Junta general, siempre que lo permita el estado de sus fondos, pudiendo esta suspender alguno de ellos, si la escasez y minoracion de aquellos obligase á esto.

Art. 128. Para obtener el socorro por el concepto de pobres sacramentados, se hace necesario, que padezcan males que no se curen en los Hospitales, ó que por algun motivo no puedan ser conducidos á ellos; pero con la precisa

condicion, de haber sido sacramentados, ó de hallarse en tal riesgo de vida, que reclame este socorro.

Art. 129. Para ser socorridas las mugeres paridas deberán ser pobres que es el principal requisito de estas disposiciones.

Art. 130. Gozarán del socorro de baños y aguas que concede la Hermandad, los pobres enfermos ó convalecientes, que hallándose en necesidad les hayan mandado para su alivio dicho remedio.

Art. 131. Todo el que solicite este socorro, ha de presentar su instancia en las Casas de la Hermandad con el informe del facultativo que le haya asistido en su enfermedad, y certificado del Sr. Cura párroco acerca su pobreza; á la cual previo el informe de la Corporacion y del medico de la misma, se le dará el curso oportuno.

Art. 132. La Comision que al efecto se nombre en vista de estos informes decretará ó no el socorro y formará el oportuno expediente, cuidando de recoger los documentos que lo justifiquen y terminado se archivará.

Art. 133. Como la esperiencia ha hecho conocer demasiados abusos en la obtencion de estos socorros, se encarga la mayor circunspeccion y detenido examen en acordarlos.

Art. 134. En el presupuesto de gastos que segun se dijo en el artículo 118 debe formarse al dar principio el año refugial se designará la cantidad que ha de suministrarse, y segun ella la Comision con su acostumbrada prudencia acor-

dará lo conveniente para la distribucion de este socorro.

Art. 135. Fiado como queda espuesto el socorro de necesidades secretas á la cristiana justificacion del hermano Limosnero mayor, hará este eclesiástico el repartimiento de la limosna, procurando recaiga en personas que sean enfermas é impedidas por sus achaques ó calidad para poder mendigar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 136. Tambien se ocuparán los hermanos de esta congregacion en los ejercicios siguientes: Cuestacion mensual por los diferentes distritos de esta Ciudad: la de Jueves y Viernes Santo en los atrios de los Templos segun costumbre y privilegio, y el repartimiento anual, ademas de las limosnas que su celo y caridad les dicte, de 20 rs. vn. para el sostenimiento de las cargas de la Hermandad.

## ESTATUTO XXVIII.

### *De las rondas.*

Art. 137. Todos los dias y una hora despues de anohecido un hermano eclesiástico y dos seculares acompañados del criado de la Casa, y llevando este una linterna con la inscripcion del Refugio, saldrán á recorrer las calles de la ciudad y recoger los pobres desamparados que hallen para conducirlos á la santa Casa.

Art. 138. En toda Junta general se nombra-

rán los hermanos que mensualmente hayan de ejercer este acto, por riguroso turno; dividiendo al efecto la ciudad en diferentes distritos, debiendo recorrer cada noche uno de estos.

Art. 139. La Junta general en razon á no ser siempre de absoluta necesidad este servicio, por sus circunstancias especiales, podrá suspenderlo cuando bien le pareciera.

### ESTATUTO XXIX.

*Conduccion al santo Hospital de nuestra Señora de Gracia de los pobres enfermos que se alberguen en la Casa, y la de los muchachos desamparados á donde corresponda.*

Art. 140. Ha de tener esta Hermandad, por particular instituto, el llevar al santo Hospital de nuestra Señora de Gracia los pobres enfermos, hombres y mujeres, así naturales como extranjeros que se alberguen en la Casa, y para el cumplimiento de este ejercicio, así como el referente al de muchachos de ambos sexos desamparados que igualmente se albergaren en la Casa, se observará lo dispuesto en los artículos 87 y 88.

### ESTATUTO XXX.

*Modo de haberse con los hermanos enfermos.*

Art. 141. En toda Junta general de esta Hermandad, se nombrará por turno un hermano ecle-

siástico y otro seglar para que en nombre de ella visiten y consuelen al hermano enfermo.

Art. 142. Si el hermano enfermo tuviere necesidad de ser administrado, la Hermandad cuidará de suministrar el número de achas bastantes, á fin de que seis hermanos por riguroso turno y los demas que puedan ser avisados, acompañen al Santo Viático á la casa del enfermo.

Art. 143. Igualmente dispondrá haya en la casa de la Hermandad manteles y demas necesario, para tan sagrada ceremonia.

### ESTATUTO XXXI.

#### *Sufragios por los hermanos difuntos y bienhechores de esta Hermandad.*

Art. 144. Cuando muriese algun hermano presente ó ausente, se le dirá una misa rezada en el dia, hora y sitio destinado (artículo 154) una comision asistirá á su entierro y le acompañará al cementerio.

Art. 145. Si el hermano difunto fuese declarado muy benemérito de esta Hermandad, la Junta general, en demostracion de agradecimiento, mandará se le celebre un solemne aniversario.

Art. 146. A estos sufragios deben asistir todos los hermanos, pero especialmente ocho que se nombrarán por turno.

Art. 147. Ademas de los sufragios mencionados se repartirán á todos los hermanos unas cédulas, á cuyo dorso anotarán las misas, comuniones,

rosarios, ayunos, limosnas, ó cualquiera otra devocion que hayan aplicado por el alma del difunto. Estas cédulas las depositarán en el cepo del zagüan de la Casa de la Hermandad.

Art. 148. Recogidas en su dia estas cédulas por el Secretario, hará un resumen de los sufragios hechos, y se escribirá en el libro de los acuerdos, prévia lectura en Junta general.

Art. 149. Los sufragios que esta Hermandad mandará decir por sus bienhechores serán; quando la limosna que entreguen esceda de mil rs. un solemne aniversario; si de trescientos una misa rezada, de menos de esta cantidad, al final de la Junta general se rezará un Pater noster y Ave Maria. El dia, hora y sitio de estos sufragios, será el determinado en el artículo 154.

Art. 150. Tambien se celebrará una misa rezada en la forma arriba prescrita dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren abierto los cepos de la Casa de la Hermandad y de la Iglesia de san Andres, en sufragio de las personas que en ellos hubieren depositado sus limosnas.

## ESTATUTO XXXII.

### *Del Capellan.*

Art. 151. Siendo las necesidades espirituales las que deben atenderse con preferenciá á todas las demas, se establece, haya de tener esta Hermandad un Capellan de reconocida virtud; el cual vivirá y pernoctará en la Casa, y mientras desem-

peñe este cargo nunca podrá tener la calidad de hermano de la misma.

Art. 152. Tendrá obligacion de rezar el santo Rosario á los pobres recojidos en esta Casa todos los dias, instruyéndoles ademas en la doctrina cristiana; las horas de este ejercicio serán durante la media hora que precede á la cena, y cuando esta no se diere, á la en que se determine por la Junta general. A la mañana siguiente despedirá á los pobres despues del desayuno con las oraciones de costumbre.

Art. 153. Tendrá asi mismo obligacion de rezar el santo Rosario en la Iglesia de san Andres antes de la plática todos los viernes de Cuaresma, sin perjuicio, del que rezará en la Casa á los pobres como queda dicho en el art. anterior.

Art. 154. Tambien tendrá obligacion de decir gratuitamente una misa en sufragio del alma de cada hermano que falleciese, precisamente en el altar de la virgen Santísima Inmaculada en la Iglesia de san Andres, cuyo patronato tiene esta Hermandad, debiendo verificarlo en el sábado mas proximo al dia en que se le comunicare el fallecimiento, ó bien al inmediato y no en otro alguno, escepto si en este transcurso de tiempo fuere dia en que se sacare anima, pues entonces podrá hacerlo en el, ó fuere octava de todos los Santos, pues dentro de ella lo ejecutará en el que le pareciese, pero siempre avisándolo con dos dias de anticipacion para anunciarlo en los diarios y pasar esquelas á los ocho hermanos que estuvieren en turno para este ejercicio.

Art. 155. La hora en que ha de decir esta misa sera á las ocho de la mañana en los meses de Mayo á Setiembre inclusives y á las diez y media en los restantes del año.

Art. 156. Si faltaren los hermanos nombrados para presenciar la distribucion de la ropa á los pobres acogidos á la hora acordada, hará sus veces dándoles cuenta si llegaren despues de cuanto hubiere ocurrido, todo con el fin de que no se demore el servicio y amparo á los pobres del instituto de la Hermandad.

Art. 157. No podrá ausentarse de la Ciudad sin permiso del Hermano mayor, siempre que la ausencia no esceda de dos meses; dejando otro sacerdote de confianza del mismo Hermano mayor que desempeñe todas sus cargas.

Art. 158. Si su ausencia hubiere de durar mas de dos meses, deberá obtener el permiso de la Junta general, previa solicitud.

Art. 159. Caso de omision en el desempeño de cumplimiento de algunas de sus obligaciones, será advertido por el Hermano mayor y á la tercera amonestacion si no se hubiere correjido se dará cuenta á la Junta general para que esta adopte las medidas que crea convenientes incluso la cesacion del cargo.

Art. 160. Cuando fuere llamado á las juntas ocupará atendido su estado el último lugar entre los hermanos eclesiásticos.

Art. 161. Estará dependiente del Hermano mayor y de la junta particular cuyas disposiciones observará en el desempeño de su ministerio,

y práctica de los ejercicios de él.

Art. 162. Su nombramiento será de la atribucion de la junta particular.

### ESTATUTO XXXIII.

#### *Del Conserje.*

Art. 163. Esta Hermandad tendrá tambien un Conserje que deberá reunir las condiciones, de ser casado, de treinta años y de buena conducta.

Art. 164. Este tendrá obligacion de vivir y pernoctar en la casa no desamparándola, sin dejar una persona que le sustituya para recibir los memoriales que se lleven ó pobres que acudan á refugiarse.

Art. 165. Asimismo tendrá bajo inventario las ropas y demas efectos de la Casa, teniendo obligacion de poner inmediatamente en conocimiento del Enfermero cualquier desperfecto que en ella observare.

Art. 166. Observará con los pobres acogidos aquella moderacion y prudencia conveniente en una casa de Refugio.

Art. 167. Repartirá á los pobres acogidos la ropa ó desayuno segun la estacion, en la forma y tiempo que es costumbre ó se acordare en adelante.

Art. 168. Procurará que en la Casa se guarde por los pobres acogidos el aseo y limpieza, orden y compostura necesarios, avisando sino pudiere conseguirlo al Capellan de la casa ó al Hermano veedor de silla.

Art. 169. Cerrará las puertas de la Casa en los meses de Octubre al Marzo inclusives á las diez de la noche, y á las once en los restantes del año: dando parte de haberlo verificado al Capellan del establecimiento; estas horas podrán sufrir alteracion segun se crea conveniente.

Art. 170. Repartirá las esquelas de avisos, oficios y demas cuando y en la forma que por Secretaría se le comuniquen; los memoriales solicitando limosnas los entregará á quien corresponda.

Art. 171. Acompañará á los hermanos que hagan la cuestacion por las parroquias, llevando el mismo la cajeta para pedir.

Art. 172. Todo aviso ó reprehension que hubiere que hacer al Conserje por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo, es de la competencia de la junta particular, así como su separacion, si la gravedad de aquellas lo requiriesen.

Art. 173. El nombramiento de este empleo será de la atribucion de la junta particular, designándosele el sueldo que por la general se señalaré.

#### ESTATUTO XXXIV.

##### *Previsiones dirigidas á la mejor observancia de estos Estatutos.*

Art. 174. Se ordena para la mejor ejecucion de estos estatutos en la parte relativa á los ejercicios á que se dedica esta Hermandad, y á fin de que puedan ser observados, con la docil puntua-

lidad que corresponde y se evite todo motivo de duda en la práctica de ellos; tengan presente todos los hermanos, que al admitir voluntariamente cualquier cargo, estan en la obligacion de guardar las reglas prescritas, con sujecion á los estatutos una vez admitido aquel.

Art. 175. Para la mejor práctica de los ejercicios de la Hermandad de la junta particular dispondrá y la general aprobará un Reglamento especial que llene dichos dignos objetos.—El Presidente—Julian Echenique.—Juan Lopez Arruego.—Francisco Barta.—Leoncio Val.—Ramon Berdie.—Francisco Zapater y Gomez.—Bienvenido Gorriz.—Secretario.



